

## RESOLUCIÓN No. 01583

### “POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 631 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT No. 830.017.822-3, representada legalmente por la señora **LILIANA SANDOVAL ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.184.610, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PASTRANITA**, identificado con matrícula mercantil No. 00777889 del 03 de Marzo de 1997, mediante radicado No. **2013ER174709 de 19 de diciembre de 2013**, presentó Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá, del predio ubicado en la Transversal 78 H No.42 F-44 sur con chip AAA01241XOKL, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde desarrolla sus actividades el establecimiento de comercio anteriormente mencionado.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio No. **2014EE045625 del 17 de marzo de 2014**, requirió a la Sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT No. 830.017.822-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PASTRANITA**, identificado con matrícula mercantil No. 00777889 del 03 de marzo de 1997, para que complementara la información para continuar con el trámite permisivo.

Que la Sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT. 830.017.822-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PASTRANITA**, identificado con matrícula mercantil No. 00777889 del 03 de marzo de 1997, mediante radicado No. **2014ER88057 de 29 de mayo de 2014**, presento documentos complementarios para obtener el permiso de vertimientos.

Página 1 de 13

## RESOLUCIÓN No. 01583

Que la Sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT. 830.017.822-3, representada legalmente por la señora **LILIANA SANDOVAL ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.184.610, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PASTRANITA**, identificado con matrícula mercantil No. 00777889 del 03 de Marzo de 1997, a través de los Radicados anteriormente enunciados, aportó los documentos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes artículo 42 del Decreto 3930 del 2010, para obtener el permiso de vertimientos así:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social tratándose de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando actué mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica, Certificado de expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá con fecha del 18 de noviembre de 2013.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 50S-591271 con fecha de 5 de diciembre de 2013.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifica el origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente oficio No. 9913820 expedido por la Curaduría Urbana No. 1 del 06 de septiembre de 1999.
19. Evaluación ambiental del Vertimiento

### **RESOLUCIÓN No. 01583**

- 20.** Plan de contingencia para la Prevención de Derrames, cuando a ello hubiera lugar.
- 21.** Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, allegando a esta Entidad el recibo No. 889678/476623 con fecha de 28 de mayo de 2014, por el valor de un millón trescientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1.363.250.00 m/cte.), expedido por la Dirección Distrital de Tesorería.
- 22.** Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, mediante **Auto No. 04383 del 22 de junio de 2014**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de julio de 2014, al señor **EFAIN BARON PUENTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.113.574**, en calidad de apoderado de la Sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**

Que el mencionado Auto, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 13 de febrero de 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio No. **2014EE169956 del 14 de octubre de 2014**, requirió a la Sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT. 830.017.822-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PASTRANITA**, para que complementara la información para continuar con el trámite permisivo.

Que la Sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT. 830.017.822-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PASTRANITA**, mediante radicado No. **2014ER174471 del 21 de octubre de 2014**, presento documentos complementarios para continuar con el trámite de permiso de vertimientos.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio No. **2017EE171858 del 04 de septiembre de 2017**, requirió a la Sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT. 830.017.822-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PASTRANITA**, para que allegara la Caracterización actual de vertimientos de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 2015 para continuar con el trámite permisivo.

## RESOLUCIÓN No. 01583

Que la Sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT. 830.017.822-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PASTRANITA**, mediante radicado No. **2018ER15016 del 26 de enero de 2018**, presento la Caracterización actual de vertimientos con los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 2015, para continuar con el trámite de permiso de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar el radicado No. **2018ER15016 del 26 de enero de 2018**, con el fin de determinar la viabilidad técnica de la citada solicitud, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No.06431 del 29 de mayo del 2018**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante **Auto No. 02591 del 30 de mayo del 2018**, declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos antes mencionado.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el día 27 de marzo del 2018, al predio ubicado en la Transversal 78 H No.42 F-44 sur con chip AAA01241XOKL, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de evaluar el radicado No. **2018ER15016 del 26 de enero de 2018**, En el cual se indicó lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Atender el radicado No. 2018ER15016 del 26/01/2018, con el fin de dar alcance al concepto técnico 12805 del 2015 (2015IE254292), a través del cual se evaluó solicitud de permiso de vertimientos, iniciada mediante Auto No. 4383 del 2014*

(…)

### 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 27/03/2018 se realizó visita técnica al establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PASTRANITA (ver **Error! Reference source not found.**), con el fin de verificar que las condiciones del vertimiento generado por las actividades escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas, sean coherentes con la información radicada en la solicitud de permiso de vertimiento.*

(…)

*Para la identificación de la estación, esta se divide en dos áreas (ver foto 2). El área No. 1 es la zona distribución ubicada en la KR 78 H; el área No. 2 es la zona de distribución y de*

Página 4 de 13

### RESOLUCIÓN No. 01583

almacenamiento de combustibles ubicada en la KR 78 F. Para las zonas de distribución y almacenamiento se cuenta con un sistema de contención primario (canaletas perimetrales) y en las salidas de la CL43 Sur y KR 78 H cuentan con rejillas perimetrales. Anterior al vertimiento al alcantarillado, la EDS cuenta con una trampa de grasas.

(...)

Durante la inspección y con el personal de la Estación se realizó prueba con agua para verificar las conexiones de cada una de las áreas al sistema de tratamiento, se inició por el área No. 2 en donde se evidenció que la canaleta perimetral conduce a una caja de paso (**ver foto 3**), **al verificar esta caja se visualiza la entrada, pero no la salida del vertimiento**, según los planos a esta caja llegan las aguas procedentes del área No. 1 y de la zona de distribución del área No. 2 y solo se visualizó una entrada, **no se evidencia ninguna conexión al sistema de tratamiento (Ver foto 4)**.

(...)

En el área No. 1 se verificaron las canaletas y las conexiones, evidenciando una de las esquinas de la canaleta cubierta con cemento, reduciendo la capacidad de contención de la misma (**ver foto 5**), igualmente se verificó la rejilla perimetral de la salida de la transversal 78 H (en el mismo costado) en donde se evidenció iridiscencia (**ver foto 6**).

(...)

Luego se procedió a verificar la rejilla de la CL 43 Sur, visualizando que la contención de la zona de almacenamiento y la rejilla no es suficiente, ya que una de las actividades descritas como generadora de vertimiento (escorrentía de agua lluvia) está llegando hasta la vía pública (**Ver foto 7**).

(...)

Por lo anterior el usuario no garantiza que todas las aguas residuales no domésticas con compuestos de interés sanitario generadas en el establecimiento sean tratadas, de igual manera se encuentra **incumpliendo el Decreto 3957 de 2009 en su artículo 15**. Vertimientos no permitidos. **“Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”**; además del **Parágrafo 2° del Artículo 14 de la Resolución 1170 de 1997**: **“En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.”**

No obstante, se verificaron los planos remitidos mediante radicado No. 2014ER174471 del 21/10/2014, sin poderse identificar lo requerido mediante oficio No. 2014EE169956 del 14/10/2014 en cuanto a las conexiones del sistema de contención y punto de descarga.

(...)

## RESOLUCIÓN No. 01583

### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas de los procesos de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas, las cuales son contenidas mediante un sistema de rejillas y canaletas perimetrales. Adicionalmente cuenta con una trampa de grasas con el fin que las ARND sean vertidas al colector de la Carrera 78F, el cual hace parte de la red de alcantarillado público de la ciudad.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de trámite de Permiso de Vertimientos en cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p> <p><i>La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario a través de los radicados 2013ER174709 del 19/12/2013, 2014ER88057 del 29/05/2014, 2014ER98088 del 12/06/2014, 2014ER168742 del 10/10/2014 y 2014ER174471 del 21/10/2014 fue evaluada en el concepto técnico 12805 del 17/12/2015, adicionalmente el radicado 2018ER15016 del 26/01/2018 fue evaluado en el presente Concepto Técnico en el numeral 4.1.4, concluyendo que la documentación <b>no cumple</b> con los requisitos normativos.</i></p> <p><i>Se realizó visita técnica el día 27/03/2018, para la identificación de la estación. Esta se divide en dos áreas (<b>ver foto 2</b>). El área No. 1 es la zona distribución ubicada en la KR 78 H; el área No. 2 es la zona de distribución y de almacenamiento de combustibles ubicada en la KR 78 F. Para las zonas de distribución y almacenamiento se cuenta con un sistema de contención primario (<u>canaletas perimetrales</u>) y en las salidas de la CL43 Sur y KR 78 H cuenta con <u>rejillas perimetrales</u>. Anterior al vertimiento al alcantarillado la EDS cuenta con una trampa de grasas.</i></p> <p><i>Durante la inspección y con el personal de la Estación se realizó prueba con agua para verificar las conexiones de cada una de las áreas al sistema de tratamiento, se inició por el área No. 2 en donde se evidenció que la canaleta perimetral conduce a una caja de paso (<b>ver foto 3</b>), <u>al verificar esta caja se visualiza la entrada, pero no la salida del vertimiento</u>, según los planos a esta caja llegan las aguas procedentes del área No. 1 y de la zona de distribución del área No. 2 y solo se visualizó una entrada, <b>no se evidencia ninguna conexión al sistema de tratamiento (Ver foto 4)</b>.</i></p> <p><i>En el área No. 1 se verificaron las canaletas y las conexiones, evidenciando una de las esquinas</i></p>	

### RESOLUCIÓN No. 01583

de la canaleta cubierta con cemento, reduciendo la capacidad de contención de la misma (**ver foto 5**), igualmente se verificó la rejilla perimetral de la salida de la transversal 78 H (en el mismo costado) en donde se evidenció iridiscencia (**ver foto 6**).

Luego se procedió a verificar la rejilla de la CL 43 Sur, visualizando que la contención de la zona de almacenamiento y la rejilla no es suficiente, ya que una de las actividades descritas como generadora de vertimiento (escorrentía de agua lluvia) está llegando hasta la vía pública (**Ver foto 7**).

Por lo anterior el usuario no garantiza que todas las aguas residuales no domésticas con compuestos de interés sanitario generadas en el establecimiento sean tratadas, de igual manera se encuentra **incumpliendo el Decreto 3957 de 2009 en su artículo 15**. Vertimientos no permitidos. **“Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”**; además del **Parágrafo 2° del Artículo 14 de la Resolución 1170 de 1997**: “En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.”

No obstante, se verificaron los planos remitidos mediante radicado No. 2014ER174471 del 21/10/2014, sin poderse identificar lo requerido mediante oficio No. 2014EE169956 del 14/10/2014 en cuanto a las conexiones del sistema de contención y punto de descarga.

El informe de caracterización de vertimientos que analizó los parámetros para la evaluación de permiso de vertimientos remitido en el radicado 2018ER15016 del 26/01/2018, cumple respecto a los límites máximos permisibles establecidos en el Resolución 631 del 2015 y Resolución 3957 del 2009 aplicable por rigor subsidiario, tal como se evalúa en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico. El laboratorio ANALQUIM LTDA, responsable del muestreo y de análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM a través de la Resolución 2147 del 23/09/2016, vigente del 28/09/2016 al 28/09/2019. Lo anterior verificado en la publicación de la página web [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co).

Por lo anterior **no se considera técnicamente viable otorgar el Permiso de Vertimientos**, a la sociedad PETROCOMERCIALIZADORA S.A con NIT: 830017822-3 para el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PASTRANITA ubicada en el predio con dirección TV 78 H 42F 44 SUR (Dirección Catastral) y CHIP AAA0241XOKL, para el punto de vertimiento al alcantarillado público (Coordenadas X= 90687,66; Y= 101962,21), procedentes de las actividades de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas reportados en la solicitud, con descarga al alcantarillado a la Carrera 78 F.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## RESOLUCIÓN No. 01583

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia determina: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### 2 Fundamentos Legales

Que según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que

### RESOLUCIÓN No. 01583

correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar inicio a la correspondiente actuación. Así lo dispone el citado artículo:

*“...Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior...”*

### 3 Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus*

Página 9 de 13

### **RESOLUCIÓN No. 01583**

*fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que, en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 06431 del 29 de mayo del 2018**, bajo la vigencia del Decreto 1076 de 2015, con el fin de evaluar técnicamente la solicitud de Permiso de Vertimientos, presentada por la Sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT No. 830.017.822-3, representada legalmente por la señora **LILIANA SANDOVAL ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.184.610, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PASTRANITA**, identificado con matrícula mercantil No. 00777889 del 03 de Marzo de 1997.

Que en el numeral **4.1.1** del **Concepto Técnico No. 06431 del 29 de mayo del 2018**, se observó en la visita técnica el **INCUMPLIMIENTO**, el usuario no garantiza que todas las aguas residuales no domésticas con compuestos de interés sanitario generadas en el establecimiento sean tratadas, como lo establece en el Artículo 14, parágrafo 2 de la Resolución 1170 de 1997, que establece ‘*En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública*’ y el Artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 donde establece ‘*Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias...*’.

## RESOLUCIÓN No. 01583

Que en consecuencia de lo anteriormente expuesto y al entrar a tomar una decisión de fondo dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos presentada por la Sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT No. 830.017.822-3, representada legalmente por la señora **LILIANA SANDOVAL ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.184.610, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PASTRANITA**, identificado con matrícula mercantil No. 00777889 del 03 de Marzo de 1997, se procederá a **NEGAR** la solicitud de permiso de vertimientos.

### IV Competencia

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el acuerdo distrital 546 del 2013, se modificó la estructura de la alcaldía mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud del artículo tercero, numeral 1, de la Resolución No. 1466 del 2018 la secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **NEGAR** el permiso de vertimientos solicitado mediante Radicado No. **2013ER174709 de 19 de diciembre de 2013**, por la Sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT. 830.017.822-3, representada legalmente por la señora **LILIANA SANDOVAL ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.184.610, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PASTRANITA**, identificado con matrícula mercantil No. 00777889 del 03 de Marzo de 1997, para verter a la red de alcantarillado público, predio ubicado en la Transversal 78 H No.42 F-44 sur con chip AAA01241XOKL, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

### **RESOLUCIÓN No. 01583**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El Concepto Técnico No. 06431 del 29 de mayo del 2018, por medio del cual se realizó la evaluación de la solicitud del permiso de vertimientos hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El incumplimiento de la Resolución 631 de 2015 y/o de Resolución 3957 de 2009 así como del Decreto 1076 de 2015 (o aquellas normas que las modifique o sustituya) dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que las modifique o sustituya.

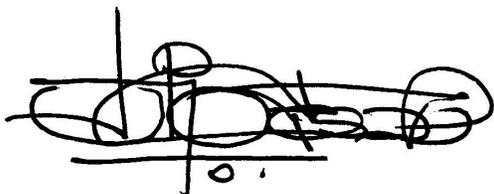
**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT No. 830017822-3, a través de la señora **LILIANA SANDOVAL ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.184.610, en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, de en la Calle 81 No 19 A – 18 Oficina 202 de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de mayo del 2018**



**JULIO CESAR PINZON REYES**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*EXPEDIENTE: SDA-05-2003-1307  
SOCIEDAD PETROCOMERCIALIZADORA S.A  
DIRECCIÓN: TRANSVERSAL 78 H NO.42 F-44 SUR  
ELABORÓ: NELSON JAVIER MENDEZ CALDAS  
REVISÓ: RAISA STELLA GUZMAN LAZARO  
ACTO: RESOLUCION NIEGA  
LOCALIDAD: KENNEDY*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01583

**Elaboró:**

NELSON JAVIER MENDEZ CALDAS	C.C:	79851906	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170723 DE 2017	FECHA EJECUCION:	31/05/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180265 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/05/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2018
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------